

ASAMBLEA NACIONAL

El Presidente de la República de Nicaragua

A sus habitantes, Sabed:

Que,

La Asamblea Nacional de la República de Nicaragua

Ha ordenado lo siguiente:

**LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA**

CONSIDERANDO

I

Que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 19 del artículo 138 de la Constitución Política de la República de Nicaragua y el numeral 22 del artículo 30, de la Ley N.º. 606, "Ley Orgánica del Poder Legislativo de la República de Nicaragua", es atribución de la Asamblea Nacional conceder honores a servidores distinguidos de la patria y la humanidad.

II

Que es deber de la nación honrar para siempre la memoria de aquellas personas que por su decisión de lucha, por su sentido de justicia, su actitud de entrega y sacrificio a la causa nacional, han servido de ejemplo y guía para forjar a las nuevas generaciones de la Patria.

III

Que tanto la mujer como el hombre han jugado y juegan un rol muy importante en el desarrollo de nuestro país tanto económico, político, social y cultural, así como en la defensa de la soberanía, en la lucha por las transformaciones de valores en la familia, la comunidad y el bienestar de toda la Patria.

POR TANTO

En uso de sus facultades

HA DICTADO

La siguiente:

LEY N.º. 859

**LEY DE CREACIÓN DEL TÍTULO
DE HEROÍNA Y HÉROE NACIONAL**

Artículo 1 Creación del título y criterios

Créase el título de Heroína y Héroe Nacional, que será otorgado por medio de Ley a las y los nicaragüenses o extranjeros que:

- 1) Hayan participado en batallas heroicas por la defensa de los intereses de Nicaragua.
- 2) Que hayan sido ejemplo en su actitud de entrega y sacrificio por la causa de la justicia, la libertad y la defensa de los derechos civiles y políticos.

Dicho título se otorgará solamente a personas fallecidas.

Art. 2 Concepto de Heroína y Héroe Nacional

Para los efectos de la presente Ley, entiéndase por Heroína o Héroe Nacional a las mujeres y los hombres nicaragüenses o extranjeros que se destacaron en servicio a la Patria, en cualquiera de sus ámbitos, por sus hazañas, valentía, entrega, luchas, aportes, proezas, solidaridad, virtudes y sacrificio por la causa de la justicia, la libertad y la democracia.

Art. 3 Procedimiento para la declaración de Heroína o Héroe Nacional

De acuerdo a lo dispuesto por la Constitución Política de la República de Nicaragua y la Ley No. 606, "Ley Orgánica del Poder Legislativo de la República de Nicaragua", las Iniciativas de leyes para declarar Heroína o Héroe Nacional, podrá ser presentada por el Presidente de la República o por diputadas y diputados ante la Asamblea Nacional, siguiendo los requisitos y procedimiento de formación de ley. Se deberán acompañar los siguientes documentos:

- 1) Biografía de la persona a ser declarada Heroína o Héroe Nacional.
- 2) Relación documentada sobre los hechos que fundamentan la Iniciativa.
- 3) Certificaciones, reconocimientos, avales de instituciones públicas o privadas, gremiales, artísticas, deportivas, educativas, de servicio a la patria, de acciones ejemplares o heroicas.
- 4) Documentos históricos que validen la propuesta.

La declaración de Heroína o Héroe Nacional conlleva la obligación del Estado de proteger los bienes muebles e inmuebles que formaron parte de su patrimonio, así como la de su nombre, imagen y obra.

Los bienes que tuvieren significación histórica serán declarados como Patrimonio Histórico de la Nación y afectos al Decreto No. 1142, "Ley de Protección al Patrimonio Cultural de la Nación", publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 282 del 2 de diciembre de 1982.

Art. 4 Incorporación en los currículos del sistema educativo

Las instituciones educativas deberán incorporar en sus planes de estudios el reconocimiento y la promoción de los valores, los aportes, el legado inmaterial, los nombres y la historia de vida de las heroínas y héroes nacionales; así como el contenido de la presente Ley y lo pertinente a las declaraciones de Heroínas y Héroes Nacionales que hasta hoy se han realizado y los que se hagan posteriormente.

Art. 5 Función social de los medios de comunicación

En el marco de la función social, establecido en la Constitución Política de la República de la República de Nicaragua, los medios de comunicación social, deberán promover los valores, aportes, el legado inmaterial, los nombres y la historia de vida de las Heroínas y Héroes Nacionales.

Art. 6 Listado de Héroes Nacionales

Con la finalidad de evocar a los héroes nacionales que forjaron y desarrollaron la lucha de liberación por la independencia, la soberanía y la autodeterminación nacional y como un reconocimiento histórico, se incluye listado de los héroes nacionales declarados a la fecha.

- 1) General José Dolores Estrada, declarado héroe nacional por Decreto N.º 1889, publicado en La Gaceta, Diario Oficial N.º 193 del 26 de agosto de 1971.

2) General Benjamín Zeledón, declarado héroe nacional por Decreto N° 536, publicado en La Gaceta, Diario Oficial N° 233 del 10 de octubre de 1980.

3) Comandante Carlos Fonseca Amador, declarado héroe nacional por Decreto N° 560, publicado en La Gaceta, Diario Oficial N° 256 del 6 de noviembre de 1980.

4) Comandante Germán Pomares Ordóñez, declarado héroe nacional por Decreto N° 799, publicado en La Gaceta, Diario Oficial N° 195 del 29 de agosto de 1981.

5) Rigoberto López Pérez, declarado héroe nacional por Decreto N° 825, publicado en La Gaceta, Diario Oficial N° 218 del 28 de septiembre de 1981.

6) Enmanuel Mongalo, declarado héroe nacional por Decreto N° 1123, publicado en La Gaceta, Diario Oficial N° 251 del 27 de octubre de 1982.

7) Andrés Castro, declarado héroe nacional por Decreto N° 1123, publicado en La Gaceta, Diario Oficial N° 251 del 27 de octubre de 1982.

8) Juan Santamaría, declarado héroe nacional por Decreto N° 1123, publicado en La Gaceta, Diario Oficial N° 251 del 27 de octubre de 1982.

9) Coronel Santos López, declarado héroe nacional por Decreto N° 1410, publicado en La Gaceta, Diario Oficial N° 55 del 16 de marzo de 1984.

10) General Augusto C. Sandino, declarado héroe nacional por Ley N° 711, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N° 14 del 21 de enero del 2010.

11) General José Santos Zelaya, declarado héroe nacional por Decreto A. N. N° 6332, publicado en La Gaceta, Diario Oficial N° 47 del 10 de marzo del 2011.

12) Doctor Pedro Joaquín Chamorro Cardenal, declarado héroe nacional por Ley N° 813, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N° 192 del 9 de octubre del 2013.

Art. 7 Disposiciones aplicables

La presente Ley no requiere de reglamentación. En aquellos casos en los que no esté regulada por la misma se aplicará en lo pertinente, lo dispuesto en la Ley N° 606, "Ley Orgánica del Poder Legislativo de la República de Nicaragua" y sus reformas.

Art. 8 Derogación

La presente Ley deroga el Decreto N° 535, "Ley de Creación del Título de Héroe Nacional", aprobado el 26 de septiembre de 1980 y publicado en La Gaceta, Diario Oficial N° 233 del 10 de octubre de ese mismo año.

Art. 9 Entrada en vigencia y publicación

La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dada en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional de la República de Nicaragua, a los once días del mes de marzo del año dos mil catorce. Ing. René Núñez Téllez, Presidente

de la Asamblea Nacional. Lic. Alba Palacios Benavidez, Secretaria de la Asamblea Nacional.

Por tanto. Téngase como Ley de la República. Publíquese y Ejecútese. Managua, treinta y uno de Marzo del año dos mil catorce. **Daniel Ortega Saavedra**, Presidente de la República de Nicaragua.